



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**162**

AUTO No. \_\_\_\_\_

( 07 JUN 2022 )

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 638”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTE**

Que, mediante el **radicado No. 1-2021-34200 del 30 de septiembre de 2021** (VITAL No. 4800901380264521001), la sociedad **SOL DE GAMARRITA PV SAS ESP**, con NIT. 901.380.264-5, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del *“Proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita”* en el municipio de Aguachica, Cesar.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

*“c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue*

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 638"*

*luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del decreto en cuestión determinó que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>1</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. De conformidad con este artículo *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción,*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 638"*

*las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída."*

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables<sup>2</sup> y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 110 de 2022 (publicada en el Diario Oficial 51.936 del 02 de febrero de 2022), por medio de la cual estableció las actividades, requisitos, procedimiento y cobro por servicios de evaluación, control y seguimiento para la sustracción de las zonas de reservas forestales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y para las áreas de reservas forestales protectoras y protectoras – productoras.

Que, en el marco de la Acción de Tutela No. T-0033-2022, el 11 de marzo de 2022 el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento emitió sentencia por medio de la cual ordenó "...la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el término de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente." (Subrayado fuera del texto)

Que dicha sentencia fue aclarada mediante Auto del 25 de marzo de 2022, que resolvió **"ACLARAR** el fallo proferido por este Despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de que la Resolución 1256 de 2012, es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de reserva forestal determinadas en la Ley 2 de 1959; suspendiéndose además, los tramites radicados bajo la los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012. (...)"

Que, posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió **"Revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA"**.

Que, en consecuencia, en la actualidad el procedimiento que rige los trámites de sustracción de reservas forestales es el establecido por la Resolución 110 de 2015, incluyendo "...la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 5º de la Ley 143 de 1994 **"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"** determinó que la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad son consideradas de utilidad pública.

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 **"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"**

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 110 de 2022

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 638"*

Que, adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" declaró de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos.

Que, teniendo en cuenta que el "Proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita" se encuentra relacionado con actividades de generación eléctrica, esta Dirección encuentra procedente iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva, teniendo en cuenta para ello el procedimiento establecido en la Resolución 110 de 2022.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción de reservas forestales, el artículo 8º de la Resolución 110 de 2022 señala:

**Artículo 8. Requisitos de la solicitud.** *El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá diligenciar el Formato Único de sustracciones, cuyas formalidades y contenido establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estará disponible en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL-*

*Además, el interesado deberá presentar estudio técnico y el modelo de almacenamiento geográfico con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*El formato único y los términos de referencia deberán ser expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.*

**Parágrafo Transitorio.** *Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo. (...)*

Que teniendo en cuenta que este Ministerio aún no ha establecido los requisitos y términos de referencia a los que hace alusión el parágrafo transitorio del artículo 8º de la Resolución 110 de 2022, la presente solicitud será evaluada teniendo en cuenta para ello los requisitos y términos previstos en la Resolución 1526 de 2012, cuyos artículos 6º y 7º señalan:

**Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** *Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
- 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.*

**Parágrafo 1.** *Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)*

**Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** *El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma."*

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 638"*

Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del "Proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita" en el municipio de Aguachica, Cesar.

Que, respecto al requisito del numeral 1°, fue allegado un certificado de existencia y representación expedido el 16 de julio de 2021 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el cual consta que el señor PAUL ALBERT ABITANTE ostenta la calidad de representante legal de la sociedad **SOL DE GAMARRITA PV SAS ESP**.

Que, dado que la solicitud de sustracción fue suscrita por el representante legal de la sociedad, no es exigible el poder al que hace referencia el numeral 2° del citado artículo 6.

Que, en relación con los requisitos 3° y 4° del artículo 6 mencionado, fue allegada la **Resolución ST – 0356 del 29 de abril de 2021 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa**, en la que consta:

*"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "PROYECTO FOTOVOLTAICO SOL DE GAMARRITA", localizado en jurisdicción del municipio Aguachica, en el Departamento de Cesar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "PROYECTO FOTOVOLTAICO SOL DE GAMARRITA", localizado en jurisdicción del municipio Aguachica, en el Departamento de Cesar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "PROYECTO FOTOVOLTAICO SOL DE GAMARRITA", localizado en jurisdicción del municipio Aguachica, en el Departamento de Cesar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° de los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **SOL DE GAMARRITA PV SAS ESP** presentó información técnica que sustenta la solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "Proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita" en el municipio de Aguachica, Cesar.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 638"*

Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA** al expediente **SRF 638** el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **SOL DE GAMARRITA PV SAS ESP**, con NIT. 901.380.264-5, para el desarrollo del "Proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita" en el municipio de Aguachica, Cesar.

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

**ARTÍCULO 2.- INICIAR** la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **SOL DE GAMARRITA PV SAS ESP**, con NIT. 901.380.264-5, para el desarrollo del "Proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita" en el municipio de Aguachica, Cesar.

**PARÁGRAFO.** El trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo V de la Resolución 110 de 2022.

**ARTICULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **SOL DE GAMARRITA PV SAS ESP**, con NIT. 901.380.264-5, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTICULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), al alcalde municipal de Aguachica (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUN 2022

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE

**Revisó:** Jairo Mauricio Beltrán / Abogad contratista de la DBBSE   
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

**Expediente:** SRF 638  
**Auto**

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 638"

Proyecto: "Proyecto Fotovoltaico Sol de Gamarrita" en el municipio de Aguachica, Cesar  
Solicitante: SOL DE GAMARRITA PV SAS ESP

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA

